

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA**

Puerto Boyacá, Boyacá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte ejecutante solicita no querer continuar el presente proceso. Pasa para proveer.

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Sandra Paola Sepúlveda Rojas'.

Sandra Paola Sepúlveda Rojas  
Escribiente Nominado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Puerto Boyacá, Boyacá, veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO No. 301-2023**

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 15572-31-84-001-2023-00008-00  
Demandante: ANGEE JULIETH CAMPOS HERRERA  
Demandado: HUGO ANTONIO PANIAGUA

**I. OBJETO.**

Procede el despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, frente a la petición de desistimiento de la demanda interpuesta, por la parte demandante.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1. Actuación procesal.**

En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora ANGEE JULIETH CAMPOS HERRERA, para garantizar el pago de cuota alimentaria, contra el señor HUGO ANTONIO PANIAGUA, y por medio de auto Interlocutorio Nro. 42 calendado 16 de enero de 2023, fue librado el mandamiento de pago, conforme lo dispone la norma adjetiva. Dicha decisión fue notificada en el estado electrónico en el micrositio de esta sede judicial, Nro. 9 del día 10 de enero del año 2023.

**2.2.** Se eleva petición para desistir de la demanda, por parte de la demandante.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. Sobre el desistimiento de las pretensiones.**

La normativa prevista, artículo 314 del CGP, nos indica:

*"Art. 314 C.G.P.: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

### **3.2. Estudio de la situación.**

En esta oportunidad se tiene claridad que estamos conociendo sobre El Proceso Ejecutivo de Alimentos, el cual, es de carácter civil y se adelanta ante el Juez de Familia competente, en él se busca el pago de la cuota de alimentos a partir del embargo de bienes y derechos del progenitor obligado a brindar alimentos.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la solicitud de desistimiento de la demanda cumple con lo establecido en el art. 314 del C.G.P. atrás reseñado, por lo que se torna viable darle trámite, esto teniendo en cuenta que el desistimiento es solicitado por la parte demandante.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Aceptar El Desistimiento Del Proceso,** presentado por la parte demandante, por cumplirse los requisitos señalados en el Art. 314 del C.G.P.,

de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena **Decretar La Terminación Del Proceso Ejecutivo De Alimentos** promovido por la señora ANGEE JULIETH CAMPOS HERRERA contra HUGO ANTONIO PANIAGUA por desistimiento del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** Sin condena en costas.

**CUARTO.** En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 071 del 24 de mayo de 2023.

**Sandra C. Niño Segura**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
Nelson De Jesus Madrid Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76f5cedc2684993ee6c870685fa4d1ccee86ad8e4f80989b71fe86273c654f0**

Documento generado en 23/05/2023 02:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>